
Reforma la Ley de Incremento Económico a las Pensiones Otorgadas por el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto 11-2016 del Congreso de la República, y la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto 63-88 del Congreso de la República.

DECRETO NÚMERO 24-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado de Guatemala proteger a la persona y a la familia, así como garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, así como proteger a menores y ancianos, garantizándoles su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a lo expresado en el considerando anterior, el Congreso de la República, mediante Decreto Número 11-2016, dispuso incrementar económicamente las pensiones otorgadas por el régimen de clases pasivas civiles del Estado, razón por la cual, para el financiamiento del régimen de pensiones civiles del Estado, decidió incrementar en dos puntos porcentuales el monto que pagan el Estado y los empleados de las diferentes instituciones del Estado.

CONSIDERANDO:

Que este Organismo de Estado ha observado que en todo caso, el financiamiento para el régimen de pensiones civiles del Estado debe provenir de las Obligaciones del Estado a cargo del Tesoro, y no de un descuento del salario que se haga a los empleados de las entidades del Estado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 2 bis al Decreto Número 11-2016 del Congreso de la República, Ley de Incremento Económico a las Pensiones Otorgadas por el Régimen de Clases Pasivas Civiles del Estado, el cual queda así:

“Artículo 2 bis. Para los efectos de la implementación del presente Decreto, se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas, para que dentro de los treinta días siguientes al inicio de la vigencia del presente Decreto, realice las readecuaciones presupuestarias necesarias dentro de “Obligaciones del Estado a cargo del Tesoro”, con el objeto de asignar los recursos necesarios para la cobertura de dicho aumento durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; para los efectos de la aplicación del aumento contemplado para ejercicios fiscales posteriores deberá incluirse dentro del Proyecto del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 18 de la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado, Decreto Número 63-88 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 18. Contribución obligatoria. Para el financiamiento del régimen de pensiones civiles del Estado a que se refiere la presente Ley, será obligatoria la contribución para:

- a) El Estado, como cuota patronal en moneda de curso legal, un monto no menor de 10% del total de las remuneraciones a que se refieren los numerales del 1) al 4) del inciso c) de este artículo, devengados por los trabajadores de los Organismos del Estado, que contribuyen a este régimen.
- b) La Corte de Constitucionalidad, el Tribunal Supremo Electoral y las entidades descentralizadas o autónomas, siempre que sus trabajadores se incorporen voluntariamente al régimen, en concepto de cuota patronal, un monto no menor del 10% del total de sueldos, salarios, bonificaciones de emergencia y otras remuneraciones que se indican en el artículo 23; que deberán enterar al Ministerio de Finanzas Públicas a partir de la vigencia de la presente Ley o de la incorporación de sus trabajadores al régimen en la cancelación de cada nómina de sueldos y salarios, dentro de los cinco días hábiles después de la fecha de pago, sea ésta quincenal o mensual. Dichas entidades deberán incluir en su respectivo presupuesto, el monto de las cuotas mencionadas y el Ministerio de Finanzas Públicas o la autoridad máxima que corresponda, velará porque se cumpla con esta disposición al aprobar los mismos.

- c) Los funcionarios y empleados públicos afectos a esta Ley contribuirán al régimen en concepto de cuota laboral, de conformidad con la siguiente escala:

Q. 400.01 a Q. 2000.00: 10%

Q. 2000.01 a Q. 4000.00: 11%

Q. 4000.01 a Q. 6000.00: 12%

Q. 6000.01 a Q. 8000.00: 13%

Q. 8000.01 a Q. 10000.00: 14%

Q. 10000.01 en adelante: 15%

Los porcentajes de la escala anterior se aplicarán a:

- 1) Sueldo o salario base ordinario;
- 2) Pasos salariales o complemento del salario inicial;
- 3) Derecho escalafonario;
- 4) Bonificación de emergencia.

La cuota laboral será descontada por el Ministerio de Finanzas Públicas, de cada nómina mensual de sueldos.

Los funcionarios y empleados del Organismo Judicial deberán aportar, en concepto de contribución laboral, la misma proporción indicada en la escala anterior y los descuentos deberán aplicarlos la Tesorería de dicho Organismo y enterarlos al Ministerio de Finanzas Públicas.

En los casos de trabajadores, que de conformidad con la ley desempeñen más de un puesto en la administración pública, se les aplicará el porcentaje que corresponda en la escala contenida en el presente artículo, a la suma total de sueldos o salarios, pasos salariales o complemento al sueldo inicial, derechos escalafonarios y bonificaciones de emergencia, que perciban.”

Artículo 3. El presente Decreto fue aprobado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate, y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL
PRESIDENTE

ROBERTO KESTLER VELÁSQUEZ
SECRETARIO

OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de abril del año dos mil dieciséis.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAFETH CABRERA FRANCO
Vicepresidente de la República
en Funciones de Presidente

Julio Héctor Estrada
Ministro de Finanzas Públicas

Carlos Adolfo Martínez Gularte
Secretario General
De la Presidencia de la República